



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-03-2016**, fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Das de esta Corte; en contra de los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcaide Municipal, con un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 2,858.00); **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, Síndica Municipal, con un salario mensual de UN MIL CIEN DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,100.00); **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; Profesor **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario, cada uno devengando una dieta mensual por la cantidad de OCHOCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 800.00); **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Tesorero, con un salario mensual de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,200.00) y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad, con un salario mensual de UN MIL CIEN DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,100.00).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; y en sus caracteres personales, los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, **JOSÉ DOLORES ROMERO**, **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Profesor **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, y **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Cuatro Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES DEL HECHO:****SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

1. Con fecha doce de febrero del año recién pasado, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de fs. 65, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; en contra de los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, Síndica Municipal; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario; **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Tesorero; y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a fs. 69.
2. Con fecha cinco de abril del año que antecede, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de fs. 66 a fs. 68, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número II-JC-03-2016. A fs. 70, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de fs. 71 a fs. 82, constan los emplazamientos de los señores: **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, **JOSÉ DOLORES ROMERO**, **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, y **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, respectivamente, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
3. A fs. 83, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPÉZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 84 y la Certificación de la Resolución N° 046 de fs. 85. De fs. 86 a fs. 89, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, **JOSÉ DOLORES ROMERO**, Profesor **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente

Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, y **NELSON ALEX VIERA MAJANO**; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 90 a fs. 101.

4. Por auto de fs. 102, se admitieron los escritos y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 046, así como la documentación. Se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Se tuvo por parte a los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, en su calidad de Alcalde; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, en su calidad de Síndica; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, en su calidad de Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, en su calidad de Quinto Regidor Propietario; **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, en su calidad de Séptimo Regidor Propietario; **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefa de Contabilidad; y **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, en su calidad de Tesorero; en sus caracteres personales. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, en los términos vertidos en su escrito; y sobre lo demás solicitado, oportunamente se resolverá. Notando los suscritos Jueces que ha transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de sus derechos de defensa establecidos en el Art. 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados; se **DECLARARON REBELDES** a los señores: **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, y **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**. Se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a fs. 107 y fs. 108 por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 109.
5. A fs. 112, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, en su calidad de Octavo Regidor; y **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, en su calidad de Sexto Regidor.
6. Por auto de fs. 113, se ordenó dejar sin efecto el párrafo segundo del auto de fs. 109, en lo relativo a traer para Sentencia el presente Juicio de Cuentas. Se admitió el escrito. Se tuvo por parte a los señores: **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, en su calidad de Octavo Regidor; y **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, en su calidad de Sexto Regidor; en sus caracteres personales. Se tuvo **POR INTERRUMPIDA LA REBELDÍA** decretada en su contra, en el párrafo cuarto del auto de fs. 102; y se le



concedió audiencia nuevamente a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a fs. 117 por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 118.

ALEGATO DE LAS PARTES.

7. RESPONSABILIDAD ADMISNITRATIVA. REPARO UNO. PROYECTOS LIQUIDADOS CONTABLEMENTE AL FINAL DEL EJERCICIO SIN ESTAR FINALIZADOS.

Al respecto, la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, a fs. 86 vuelto expresó: "".....En cuanto a esta observación le manifiesto que se elaboraron las partidas de ajuste al final del año 2014 de los proyectos en mención debido al cambio y las exigencias del nuevo aplicativo contable SAFIM "SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL". El cual daría inicio a partir del 01 de Enero de 2015. En el cual se trasladarían los saldos de los proyectos, más la ejecución que aún no se encontrara pendiente. Le comento que dichas partidas se elaboraron según criterio y a régimen del asesor del Ministerio de Hacienda. No se presenta ninguna documentación que respalde dicha aseveración por no poseer nada por escrito, debido a que los asesores expresan sus recomendaciones verbalmente. Recomendaciones que se acataron en su momento por no tener conocimientos profundos y explícitos del nuevo aplicativo. Por lo que dichos registros contables se efectuaron considerando la capacidad y conocimientos del asesor de Hacienda quien es la persona idónea para transmitir toda información de acuerdo a los cambios que se van generando en cuanto a los registros y aplicaciones contables....."".

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. INADECUADA APLICACIÓN CONTABLE DEL 30% DE ANTICIPO PARA PROYECTOS.

Al respecto, la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, a fs. 87 frente expresó: "".....En cuanto a este hallazgo le comento que; cuando aún al revisar contablemente los registros no existe duplicidad alguna, ni mala aplicación de pago, aclarando que no aplica la malicia de ocultar e incurrir en un hecho o evento que perjudique la ejecución del proyecto, ya que al revisar los montos no se encuentra duplicidad de pago o falta de registro alguno; ya que en cada estimación se descargaba el valor líquido a pagar. Es decir no cargábamos la amortización del anticipo el cual ya se había registrado anteriormente....."".

9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. PAGO DE SERVICIOS DE ANDA DE AÑOS ANTERIORES SIN HABER REALIZADO LA PROVISIÓN.

Al respecto, los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, en su calidad de Alcalde; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, en su calidad de Sindica; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, en su calidad de Primer Regidor Propietario; **VILMA**

MARICELA CORVERA DE LÓPEZ mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, en su calidad de Quinto Regidor Propietario; **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, en su calidad de Séptimo Regidor Propietario; **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefa de Contabilidad; y **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, en su calidad de Tesorero; a **fs. 87 frente** expresaron: ".....En cuanto a este reparo aclaro que siendo hasta en el año 2014, que debido a una emergencia, es donde se emitió el Acuerdo Municipal donde autorizaban al Tesorero Municipal realizar el respectivo pago; así como la autorización para realizar la reprogramación al presupuesto vigente para descargar dichas facturas, en ese período. Por tal motivo se efectúa el registro contable en el momento en el que el Honorable Concejo Municipal gira la orden, aclaramos que esta deuda no fue adquirida por el concejo que se menciona si no que fue heredada por el concejo saliente del dos mil seis en ese entonces gobernada por ARENA, sin embargo se estaba negociando un plan de pago con la Institución (ANDA), pero ellos tomaron la decisión de suspender el servicio, y siendo un líquido vital para sobrevivir y para la salud, pues el mercado municipal y los demás establecimientos municipales que prestan un servicio a la población no podían estar funcionando sin el vital líquido, ya que podríamos estar al borde de una epidemia por falta de agua. Para que el servicio fuera reinstalado se negoció con la Institución (ANDA) un plan de pago. Cancelando la cantidad de trece mil dólares. (\$ 13,000.00).....".

Al respecto, los señores: **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, en su calidad de Octavo Regidor; y **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, en su calidad de Sexto Regidor; a **fs. 112 frente** expresaron: ".....En relación al reparo tres en donde se hace mención al pago de servicios de ANDA. De años anteriores sin haber realizado la previsión. Aclaramos que en relación a este reparo el Concejo Municipal autorizó por acuerdo número siete de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce dicho pago por la cantidad mencionada a ANDA. Con todo respeto y haciendo uso de nuestro derecho de defensa manifestamos que no es responsabilidad nuestra ya que el Concejo solo autorizó dicho pago, pues los encargados de velar por el buen uso de los fondos municipales, por lo tanto en este reparo no es responsabilidad nuestra como miembros del Concejo.....".

10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. NO SE DESCONTÓ EL 1% DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Al respecto, el señor **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, a **fs. 87 vuelto** expresó: ".....Durante el ejercicio contable del año 2014 se contrataron por ejecución y supervisión trece proyectos, por un monto de \$ 916,259.55 por lo cual no se descontó el 1% en concepto de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles



y a la Prestación de Servicios, la cantidad de \$ 8,993.80. Al respecto le explico que dicha retención no se efectuó debido a que las Municipalidades no son contribuyentes de IVA, según el Artículo 86 del Código Tributario por lo tanto no están inscritas en el Registro de Contribuyentes, y el Art. 6 literal b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta excluye a las Municipalidades como sujetos pasivos. En consulta telefónica realizada al Ministerio de Hacienda en asistencia al contribuyente me manifestaron, que para poder realizar las retenciones del 1% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se requiere de tres condiciones: a) Ser Contribuyente del Impuesto en referencia; b) Ostentar la calidad de Gran Contribuyente y c) Adquirir Bienes Muebles Corporales o Servicios, procedentes de otros contribuyentes que no ostenten la categoría de gran contribuyente. En las preguntas más frecuentes que aparecen colgadas en el sitio web del Ministerio de Hacienda preguntan ¿Puede practicar retenciones de IVA, sin ser grande contribuyente? La respuesta es NO, anexo copia de dicha pregunta, además anexo el proceso cuando se debe retener el 1% del impuesto de IVA. También anexo listado de cartera de grandes contribuyentes, bajado del sitio web del Ministerio de Hacienda.....".

11. Con respecto a los Reparos correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, a fs. 107 y fs. 108 expresó: "".....; a **VOS EXPONGO**: Que por auto de las once horas del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, he sido notificada de la resolución por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas, la cual evacuó en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparó Uno. "PROYECTOS LIQUIDADOS CONTABLEMENTE AL FINAL DEL EJERCICIO SIN ESTAR FINALIZADOS"**. En cuanto a este Reparó, los cuentadantes en el escrito presentado, en lo fundamental establecen: ""que liquidaron los proyectos sin estar finalizados a recomendación del Asesor del Ministerio de Hacienda...""; por lo que tácitamente están aceptando el hallazgo; siendo la Representación Fiscal del parecer que el Reparó se mantiene. **Reparó Dos. "INADECUADA APLICACIÓN CONTABLE DEL 30% DE ANTICIPOS PARA PROYECTOS"**. En cuanto a este Reparó, los cuentadantes en el escrito presentado, en lo fundamental establecen: ""que al revisar la documentación, no encuentran duplicidad de pago o falta de registro alguno...""; siendo que lo que se está cuestionando es que al momento de auditoría se comprobó anticipos realizadas a contratista; y debido a que no ha presentado las pruebas pertinentes a efecto de ser valoradas; la Representación Fiscal es del parecer que el Reparó se mantiene. **Reparó Tres. "PAGO DE SERVICIOS DE ANDA DE AÑOS ANTERIORES, SIN HABER REALIZADO LA PROVISIÓN"**. Los cuentadantes tácitamente aceptan este Reparó, ya que en lo fundamental establecen: ""que por una emergencia en el año 2014 se emitió el Acuerdo Municipal, donde Autorizaba al Tesorero Municipal a emitir cheques...""; la Representación Fiscal es del parecer que el Reparó se mantiene. **Reparó Cuatro. "NO SE DETECTÓ EL 1% DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES**

MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS". Los cuentadantes tácitamente aceptan este Reparó, ya que en lo fundamental establecen: "que no se realizó el descuento del 1% en concepto de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, debido a que las personas contratadas no eran contribuyentes del IVA...."; la Representación Fiscal es del parecer que el Reparó se mantiene. La Representación Fiscal, considera que las condiciones reportadas por el Auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido desvanecidas por los cuentadantes, debido a que no han presentado las pruebas pertinentes a efecto de ser valoradas; y no obstante lo manifestado en su escrito, la Representación Fiscal es del parecer que el accionar de la cuentadante se adecúa a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que lo que se cuestiona es la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias, y el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo a los cuentadantes; considerando la Representación Fiscal que los Reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.....".

Con respecto a los reparos correspondientes al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, a fs. 117 expresó: ".... : a **VOS EXPONGO:** Que por auto de las nueve horas cincuenta y siete minutos del día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, he sido notificada de la resolución por medio de la cual se tiene por interrumpida la rebeldía y se les tiene por parte a los señores: **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**; y se concede nuevamente audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas, la cual evacúo en los términos siguientes: La Representación Fiscal, considera que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido desvanecidas por los cuentadantes, debido a que no han aportado nuevas pruebas, que sean pertinentes a efecto de ser valoradas; y no obstante lo manifestado en su escrito, la Representación Fiscal es del parecer que el accionar de la cuentadante se adecúa a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que lo que se cuestiona es la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias, y el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo a los cuentadantes; considerando de la Representación Fiscal que los Reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.....".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. PROYECTOS LIQUIDADOS CONTABLEMENTE AL FINAL DEL EJERCICIO SIN ESTAR FINALIZADOS.

Se ha establecido que la servidora actuante, señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefa de Contabilidad; al ejercer su derecho de defensa y de audiencia, en su escrito de alegatos a **fs. 86 vuelto**; manifestó que: “.....En cuanto a esta observación le manifiesto que se elaboraron las partidas de ajuste al final del año 2014 de los proyectos en mención debido al cambio y las exigencias del nuevo aplicativo contable SAFIM “SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL”.....”. Sin embargo tal argumento, no puede ser admitido como evidencia para desvanecer el Reparó que nos ocupa, pues el mismo dada su naturaleza carece de robustez probatoria, en vista que alude a un hecho y situación susceptible de ser confirmado, que consiste en la elaboración de las partidas de ajuste al final del año 2014, las cuales no fueron presentadas por la servidora actuante. De ahí que, la liquidación de dichos proyectos de acuerdo con lo que establece el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, en la C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos, en el numeral Uno Costos y aplicación en los proyectos párrafo cuarto, establece: “Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSIÓN de cada proyecto, excepto las cuentas que representen las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo...”; no era procedente. Por tanto la señora Trejo de Sánchez, manifiesta que efectuó las partidas de liquidación por ser “criterio y a régimen del Asesor del Ministerio de Hacienda. No se presenta documentación que respalde dicha aseveración por no poseer nada por escrito, debido a que los asesores expresan sus recomendaciones verbalmente, recomendaciones que se acataron en su momento por no tener conocimientos profundos y explícitos del nuevo aplicativo...”; con lo anterior demuestra su inobservancia a las disposiciones señaladas por los auditores de esta Corte así como lo establecido en el Art. 8 del Código Civil el cual establece que “No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir...”. Ahora bien, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: “*“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...”*”. Como actividad procesal la prueba tiene dos

protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a **fs. 107 y fs. 108 y fs. 117**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante; ya que esta Cámara es del criterio que la administración de todo proyecto debe hacerse en forma eficiente, efectiva y sobre todo oportuna, cumpliendo con los requerimientos de orden técnico y legal, que permita la ejecución de los mismos y que demuestre transparencia en todo el proceso desde su inicio hasta su liquidación final, de forma tal que los recursos otorgados sean utilizados de la mejor forma acorde a los objetivos para los cuales han sido destinados y conllevando un beneficio real a la comunidad beneficiada con éstos. Por lo tanto a criterio de los suscritos Jueces existe incumplimiento a la normativa por parte de la Jefa de Contabilidad de la Municipalidad del Puerto de La Libertad. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA**.

13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. INADECUADA APLICACIÓN CONTABLE DEL 30% DE ANTICIPOS PARA PROYECTOS.

Se ha establecido que la servidora actuante, señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefa de Contabilidad; al ejercer su derecho de defensa y de audiencia, en su escrito de alegatos a **fs. 87 frente**; manifestó que: "".....En cuanto a este hallazgo le comento que; cuando aún al revisar contablemente los registros no existe duplicidad alguna, ni mala aplicación de pago, aclarando que no aplica la malicia de ocultar e incurrir en un hecho o evento que perjudique la ejecución del proyecto, ya que al revisar los montos no se encuentra duplicidad de

pago o falta de registro alguno; ya que en cada estimación se descargaba el valor líquido a pagar. Es decir no cargábamos la amortización del anticipo el cual ya se había registrado anteriormente.....". Sin embargo tal argumento, no puede ser admitido como evidencia para desvanecer el Reparó que nos ocupa, pues no es la existencia de duplicidad alguna, ni la mala aplicación del pago, lo que se cuestiona en este reparó. En todo caso, la servidora actuante no introdujo probatoria alguna a efecto de desvanecer el Reparó, en ese sentido no presentó la partida de ajuste en la que conste que la entrega del anticipo se registró en la Cuenta 21207 ANTICIPOS A CONTRATISTAS, y no directamente al Específico 25265003 de EDUCACIÓN Y RECREACIÓN. Ahora bien, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste..."*. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a **fs. 107 y fs. 108 y fs. 117**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante; ya que de acuerdo a lo establecido en las Normas de Contabilidad Gubernamental en el numeral 3, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental establece en cuanto a los ANTICIPOS que: "Los adelantos de dinero a rendir cuenta otorgados a terceros, destinados a la adquisición de bienes y servicios institucionales, respaldados en contratos, convenios o acuerdos, deberán contabilizarse en cuentas del subgrupo de ANTICIPOS DE FONDOS, dejando

127

reflejada la responsabilidad de la entidad en la cuenta correspondiente de obligaciones con terceros, cuando los fondos hayan sido proporcionados por otra institución u organismo y la rendición de cuentas tendrá que realizarse ante esta institución u organismo". Por lo tanto a criterio de los suscritos Jueces existe incumplimiento a la normativa por parte de la Jefa de Contabilidad de la Municipalidad del Puerto de La Libertad. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA.**

14. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. PAGO DE SERVICIOS DE ANDA DE AÑOS ANTERIORES, SIN HABER REALIZADO LA PROVISIÓN.

Se ha establecido que los servidores actuantes, los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS, PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO, MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ, JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES, JOSÉ DOLORES ROMERO, Profesor CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS, JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ, VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ, SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ, y NELSON ALEX VIERA MAJANO;** al ejercer su derecho de defensa y de audiencia, en su escrito de alegatos a **fs. 87 frente**; manifestaron que: "".....En cuanto a este reparo aclaro que siendo hasta en el año 2014, que debido a una emergencia, es donde se emitió el Acuerdo Municipal donde autorizaban al Tesorero Municipal realizar el respectivo pago; así como la autorización para realizar la reprogramación al presupuesto vigente para descargar dichas facturas, en ese período. Por tal motivo se efectúa el registro contable en el momento en el que el Honorable Concejo Municipal gira la orden,....."". Además, los señores: **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO, y JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA;** a **fs. 112 frente** expresaron: "".....En relación al reparo tres en donde se hace mención al pago de servicios de ANDA. De años anteriores sin haber realizado la provisión. Aclaremos que en relación a este reparo el Concejo Municipal autorizó por acuerdo número siete de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce dicho pago por la cantidad mencionada a ANDA. Con todo respeto y haciendo uso de nuestro derecho de defensa manifestamos que no es responsabilidad nuestra ya que el Concejo solo autorizó dicho pago, pues los encargados de velarla por el buen uso de los fondos municipales, por lo tanto en este reparo no es responsabilidad nuestra como miembros del Concejo,....."". Sin embargo tales argumentos, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer el Reparación que nos ocupa; en vista que los servidores actuantes no introdujeron probatoria alguna a efecto de desvanecer el Reparación, en ese sentido no se presentó la partida en la que conste que ya se realizó la provisión del compromiso con ANDA. Ahora bien, esta Cámara considera que se hace necesario

valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...”*. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte parcialmente las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a **fs. 107 y fs. 108 y fs. 117**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva únicamente para la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; ya que la elaboración de la respectiva provisión del compromiso con ANDA, es una función exclusiva de la Contadora Municipal. De ahí que esta Cámara considera que el no registrar el valor de la deuda de la Municipalidad con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillado (ANDA) y no efectuar la provisión del pago genera que no se lleve un control de las cifras del presupuesto del período, en consecuencia un manejo deficiente de la Contabilidad de esa comuna. Por lo tanto a criterio de los suscritos Jueces existe incumplimiento a la normativa por parte de la Jefa de Contabilidad de la Municipalidad del Puerto de La Libertad. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO TRES SE CONFIRMA**.

15. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. NO SE DESCONTÓ EL 1% DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Se ha establecido que el servidor actuante, señor **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, en su calidad de Tesorero; al ejercer su derecho de defensa y de audiencia, en su escrito de alegatos a **fs. 87 frente**; manifestó que: ".....Al respecto le explico que dicha retención no se efectuó debido a que las Municipalidades no son contribuyentes de IVA, según el Artículo 86 del Código Tributario por lo tanto no están inscritas en el Registro de Contribuyentes, y el Art. 6 literal b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta excluye a las Municipalidades como sujetos pasivos. En consulta telefónica realizada al Ministerio de Hacienda en asistencia al contribuyente me manifestaron, que para poder realizar las retenciones del 1% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se requiere de tres condiciones; a) Ser Contribuyente del Impuesto en referencia; b) Ostentar la calidad de Gran Contribuyente y c) Adquirir Bienes Muebles Corporales o Servicios, procedentes de otros contribuyentes que no ostenten la categoría de gran contribuyente. En las preguntas más frecuentes que aparecen colgadas en el sitio web del Ministerio de Hacienda preguntan ¿Puede practicar retenciones de IVA, sin ser grande contribuyente? La respuesta es NO, anexo copia de dicha pregunta, además anexo el proceso cuando se debe retener el 1% del impuesto de IVA. También anexo listado de cartera de grandes contribuyentes, bajado del sitio web del Ministerio de Hacienda.....". Con el fin de sustentar los anteriores alegatos presentaron la documentación probatoria anexa de fs. 90 a fs. 101. Sin embargo tales argumentos y probatoria, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer el Reparo que nos ocupa; en vista que no son ciertos los argumentos esgrimidos. En ese mismo sentido no es cierto que el Artículo 86 del Código Tributario, excluye a las Municipalidades de retener el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Por el contrario, el Art. 162 incisos 1 y 2 del Código Tributario señalan quienes son los agentes de retención y como calcular la retención. Si bien es cierto el Artículo 6 Literal b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente excluye a las Municipalidades como Sujetos Pasivos; pero en ningún momento las excluye como Agente de Retención, tal y como lo estipula el Inciso Tercero del Artículo 58 de dicha Ley. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a **fs. 107 y fs. 108 y fs. 117**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para el servidor actuante; ya que en todos los documentos contractuales de cada uno de los proyectos en la Cláusula III (**Fuente de los Recursos, Precio y Forma de Pago**), de cada uno de ellos, establecen el 1% de acuerdo al Art. 162 inciso 3º del Código Tributario. Por lo tanto a criterio de los suscritos Jueces existe incumplimiento a la normativa por parte del Tesorero Municipal del Puerto de La Libertad. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo



preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CUATRO SE CONFIRMA.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO: PROYECTOS LIQUIDADOS CONTABLEMENTE AL FINAL DEL EJERCICIO SIN ESTAR FINALIZADOS.** En consecuencia, Condénase a pagar en concepto de multa a la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 110.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría.
 - II) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS: INADECUADA APLICACIÓN CONTABLE DEL 30% DE ANTICIPOS PARA PROYECTOS.** En consecuencia, Condénase a pagar en concepto de multa a la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 110.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría.
 - III) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO TRES: PAGO DE SERVICIOS DE ANDA DE AÑOS ANTERIORES, SIN HABER REALIZADO LA PROVISIÓN.** En consecuencia, Condénase a pagar en concepto de multa a la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 110.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría.
- DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a las razones expuestas en el Numeral 14 de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, Síndica Municipal; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS**

MARTÍNEZ, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; Profesor **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; y **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario.

- IV) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO CUATRO: NO SE DESCONTÓ EL 1% DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** En consecuencia, Condénase a pagar en concepto de multa al señor **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Tesorero.; la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 120.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría.
- I) **APRUEBESE LA GESTIÓN** de los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, **JOSÉ DOLORES ROMERO**, **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Profesor **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, y **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría Financiera que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.
- V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.
- VI) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**



Secretaría de Actuaciones.





EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios trece al catorce ambos frente del incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número II-JC-03-2016, seguido contra los señores **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, Síndica Municipal; **MANUEL DE JESUS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA DE LOPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LOPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSE DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE ATILIO ALCANTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; **CRISTOBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario; **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Tesorero; y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; durante el periodo comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:.....



.....

.....





139
13

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día once de enero del año dos mil dieciocho.

Consta en auto que los señores **NELSON ALEX VIERA MAJANO** y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SANCHEZ**; interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia pronunciada Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas cuarenta y seis minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-03-2016**; derivado del Informe de Auditoría Financiera, efectuado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PUERTO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

El Fallo de la Sentencia recurrida EXPRESA:

“(…) **FALLA: I) CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO: PROYECTOS LIQUIDADOS CONTABLEMENTE AL FINAL DEL EJERCICIO SIN ESTAR FINALIZADOS.** En consecuencia, Condénase a pagar en concepto de multa a la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría. **II) CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS: INADECUADA APLICACIÓN CONTABLE DEL 30% DE ANTICIPOS PARA PROYECTOS.** En consecuencia, Condénase a pagar en concepto de multa a la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría. **III) CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO TRES: PAGO DE SERVICIOS DE ANDA DE AÑOS ANTERIORES, SIN HABER REALIZADO LA PROVISIÓN.** En consecuencia, Condenase a pagar en concepto de multa a la señora **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría. **DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **14** de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, Síndica Municipal; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; Profesor **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; y **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario. **IV) CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO CUATRO: NO SE DESCONTÓ EL 1% DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** En consecuencia,

Condénase a pagar en concepto de multa al señor **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Tesorero; la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$120.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría. **I) APRUÉBESE LA GESTIÓN** de los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS, PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO, MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ, VILMA MARICELA CORVERA DE LÓPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ, JOSÉ DOLORES ROMERO, JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES, JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ, JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Profesor; **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS, y MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría Financiera que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley. **V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: NELSON ALEX VIERA MAJANO, y SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ;** condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **VI) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. HAGASE SABER Y CÚMPLASE. (...)**”

Por resolución que corre agregada de folios 3 vuelto a folios 4 frente del incidente de apelación, la Magistrada Presidente de la Cámara advirtió que los Apelantes señores **NELSON ALEX VIERA MAJANO y SANDRA LISSETTE TREJO DE SANCHEZ;** no se mostraron parte en esta Instancia, no obstante haber sido legalmente emplazados por la Cámara Segunda de Primera Instancia, según consta a folios 137 de la pieza principal. Por lo que se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

A folios 6 al 7 del presente incidente, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada Thelma Esperanza Castaneda de Monroy, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien se mostró parte en sustitución de la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López y manifestó lo siguiente: “(...) *Que he sido notificada de la resolución de las diez horas dos minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, del incidente de apelación interpuesto por los señores NELSON ALEX VIERA MAJANO y SANDRA LISSETTE TREJO DE SANCHEZ, contra la Sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se les condeno por sus actuaciones en la MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y es el caso que he sido notificada y en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga lo pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que los Apelantes, no obstante haberle legalmente notificado el traslado a*



efecto que Expresé Agravios de conformidad al Art. 72 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, es el caso que los recurrentes no hicieron uso del término establecido, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho de defensa, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Expresar Agravios. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces **OS PIDO**: Me admitáis el presente escrito, Me tengáis por parte en sustitución de la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ. Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería, Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso Incoado. (...)*

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no hicieron uso del derecho a mostrarse parte, y en atención a la petición de la Representación Fiscal, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: a) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los señores **NELSON ALEX VIERA MAJANO** y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SANCHEZ**; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal del Puerto de la Libertad, Departamento de la Libertad; correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. b) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, de esta Corte, las diez horas cuarenta y seis minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-03-2016**, promovido con base al citado Informe de Auditoría Financiera; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER**.

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



Exp. II-JC-03-2016 (2712)
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal del Puerto de la Libertad, Depto. de la Libertad.
Cámara de Segunda Instancia / Mnerio





...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las diez horas treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

EXP. II-JC-03-2016 (2712)
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal de La Libertad, Depto. de La Libertad.
Cámara de Segunda Instancia/Mnerio



San Salvador, 07 de septiembre de 2018.

REF. - SCSI-591-2018

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
Exp. II-JC-03-2016

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con ciento cuarenta y dos folios útiles inclusive éste, remito la única pieza principal, correspondiente al Juicio de Cuentas II-JC-03-2016, seguido en contra de los señores **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARÍA MANCÍA ALFARO**, Síndica Municipal; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA DE LOPEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA MARICELA CORVERA LOPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSE DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE ATILIO ALCANTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; **CRISTOBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario; **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Tesorero; y **SANDRA LISSETTE TREJO DE SÁNCHEZ**, Jefa de Contabilidad; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva,
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

EXP. II-JC-03-2016 (2712)
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal de La Libertad, Depto. de La Libertad.
Cámara de Segunda Instancia/Mnerio





CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio con REF.- SCSI-591-2018 de fs. 142, de fecha siete de septiembre del año recién pasado, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas II-JC-03-2016, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento cuarenta y dos folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, librese la ejecutoria ordenada en el Literal b) del Fallo de la referida sentencia a fs. 140 fte.; Y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA



A LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO

COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2014.

SAN SALVADOR, 26 DE ENERO DE 2016.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos generales.....	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría.....	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.....	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros.....	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno.....	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.....	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría.....	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.....	2
1.2 Comentarios de la administración.....	2
1.3 Comentarios de los auditores.....	2
2. Aspectos financieros.....	3
2.1 Dictamen de los auditores.....	3
2.2 Información financiera examinada.....	5
2.3 Hallazgos sobre aspectos financieros.....	6
3. Aspectos de control interno.....	14
3.1 Informe de los auditores.....	14
4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.....	16
4.1 Informe de los auditores.....	16
4.2 Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.....	18
5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría.....	20
6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.....	20

Señores
**Concejo Municipal del Puerto de La Libertad,
Departamento de La Libertad.
Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría financiera practicada a la Administración de la Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 Resumen de los resultados de la auditoría

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

Con Salvedad

1.1.2 Sobre aspectos financieros

Los resultados son los siguientes:

1. Proyectos liquidados contablemente al final del ejercicio sin estar finalizados
2. Inadecuada aplicación contable del 30% de Anticipos para Proyectos.
3. Deuda a favor de la municipalidad sin registrarse contablemente
4. Pago de recibos por servicios de ANDA de años anteriores, sin haber realizado la provisión.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento no revelaron condiciones reportables de control interno.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

De acuerdo a los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal con respecto a los rubros examinados, determinamos la siguiente observación:

1. No se descontó el 1% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, durante el año 2014, únicamente ha emitido y remitido a la Corte de Cuentas de la República el siguiente Informe:

- Informe Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad del Puerto de La Libertad correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2014, el cual no contiene observaciones que deban dárseles seguimiento.

Además, durante el periodo de examen, fue contratada la firma Privada de Auditoría, Monge y Asociados, sin encontrar ninguna observación pendiente de cumplimiento.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

Durante esta auditoría no dimos seguimiento al Informe de auditoría anterior, debido a que el Informe de la Auditoría Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, no contiene recomendaciones a las que haya que darle seguimiento.

1.2 Comentarios de la administración

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a algunas deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores y han sido tomadas en cuenta para la presentación de los resultados de este informe.

1.3 Comentarios de los auditores

La administración de la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, presentó comentarios y evidencias de algunas de las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 Dictamen de los auditores

Señores

Concejo Municipal del Puerto de La Libertad,
Departamento de La Libertad.

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de La Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

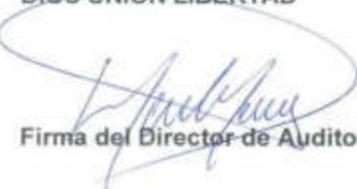
Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

1. Proyectos liquidados contablemente al final del ejercicio sin estar finalizados
2. Inadecuada aplicación contable del 30% de Anticipos para Proyectos.
3. Deuda a favor de la municipalidad sin registrarse contablemente
4. Pago de recibos por servicios de ANDA de años anteriores, sin haber realizado la provisión.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el periodo auditado, en relación con el periodo precedente.

San Salvador, 26 de enero de 2016

DIOS UNION LIBERTAD


Firma del Director de Auditoría





2.2 Información financiera examinada



Se examinó la información que se detalla a continuación:

- ✦ Estado de Situación Financiera
- ✦ Estado de Rendimiento Económico
- ✦ Estado de Flujo de Fondos
- ✦ Estado de Ejecución Presupuestaria
- ✦ Notas Explicativas a los Estados Financieros

Dichos estados financieros y las notas explicativas quedan anexos a los papeles de trabajo.



2.3 Hallazgos sobre aspectos financieros

1. Proyectos liquidados contablemente al final del ejercicio sin estar finalizados

Comprobamos que la Contadora Municipal, liquidó proyectos de obra de infraestructura al 31 de diciembre de 2014, a pesar que estos se encontraban en proceso de ejecución.

DETALLE DE PROYECTOS LIQUIDADOS QUE ESTABAN EN PROCESO DE EJECUCIÓN.

Nº	CODIGO	ACTA RECEPCIÓN FINAL	PROYECTO	MONTO DE CARPETA
1	14033	ACTA N° 2 ACUERDO N°5	LG- 12-CONCRETEADO HIDRAULICO Y CORDON CUNETAS EN PASAJES PRINCIPALES DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL CENTRO, CANTON SA RAFAEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD.	\$ 34,779.03
2	14022	ACTA 25 ACUERDO 30	LP-04/AMLL 2014-REMODELACION DE POLIDEPORTIVO EL MORRAL, CANTON SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD	\$ 185,093.44
3	14023	ACTA 29 ACUERDO 23	LP- 05/AMLL 2014-CONCRETEADO HIDRAULICO Y ESPACIOS PUBLICOS ETAPA II DEL BOULEVARD CONCHALIO, LALIBERTAD	\$ 217,218.38
4	14023	ACTA 29 ACUERDO 23	LP- 05/AMLL 2014-CONCRETEADO HIDRAULICO Y ESPACIOS PUBLICOS ETAPA II DEL BOULEVARD CONCHALIO, LALIBERTAD	\$ 217,218.38
5	14027	ACTA 30 ACUERDO 21	LP-06/AMLL 2014 PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 500 METROS DE CALLE EN COMUNIDAD TEPEAGUA, DEL CANTON TEPEAGUA, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD	\$ 94,485.33
6	14028	ACTA 30 ACUERDO 22	LP-07/AMLL 2014 PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE CALLE PRINCIPAL DEL CASERIO NUEVO TOLUCA, CANTON MELARA	\$ 117,711.18
			TOTAL	\$ 866,505.74

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en la C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos, en el numeral uno Costos y aplicación en los proyectos, en el párrafo cuarto, especifica: "Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION de cada proyecto, excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo, en el mismo manual en el Numeral dos, Liquidación de los Proyectos, párrafo primero Literalmente dice: **"Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos**, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable".

El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, respecto a la cuenta 252 Inversiones de Desarrollo Social, "Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el periodo de ejecución, de las inversiones en proyectos o

programas destinados al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de la comunidad. Independientemente si el financiamiento es total por parte de las instituciones del estado o compartido con recursos de la comunidad Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costo acumulado de la inversión y el traspaso a gastos de gestión como corresponda”.

Esta situación se originó debido a que la Contadora Municipal liquidó todos los proyectos al final del período, dejando a cero las cuentas de los proyectos que todavía se encontraban en proceso de ejecución.

La deficiencia incide en que los saldos de los estados financieros no reflejen información confiable de las inversiones en proyectos y programas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota enviada el 25/11/2015, emitiendo respuesta de REF-AF-DA2-25-1/2015, la Jefa de Contabilidad Manifiesta: “En lo que se refiere a esta observación ya había dado mis comentarios en nota enviada el día 06/10/15 donde expresaba y explicaba que los registros que se elaboraron al final del año 2014 de los proyectos en mención se efectuaron debido al cambio y las exigencias del nuevo aplicativo contable SAFIM “Sistema de Administración Financiera Municipal” el cual daría Inicio a partir del 01 de Enero del 2015, En el cual se trasladaran los saldos de los proyectos, más la ejecución que aún se encontrara pendiente de ejecutar. Le comento que dichas partidas se elaboraron según criterio y a régimen del asesor del Ministerio de Hacienda que se encontraba en esa fecha”.

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, la Contadora Municipal no emitió comentarios adicionales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Jefa de Contabilidad, no desvanecen la observación, debido a que los argumentos están enfocados a que las liquidaciones de los proyectos se ejecutaron según lo recomendado por el Asesor del Ministerio de Hacienda, para poder implementar el sistema SAFIM, ya que los saldos debían estar a cero. Sin embargo no presenta ninguna documentación que respalde dicha aseveración,

2. Inadecuada aplicación contable del 30% de Anticipos para Proyectos.

Comprobamos que la Contadora Municipal contabilizó inadecuadamente la entrega del 30% de anticipo al contratista del Proyecto: “Remodelación de Polideportivo El Morral, Cantón San Rafael, del Municipio de la Libertad por un monto de \$55,183.56, ya que lo registró directamente al específico 25265003 de Educación y Recreación, no utilizando la cuenta 21207 Anticipos a Contratistas.

Las Normas de Contabilidad Gubernamental en el numeral 3. Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, con respecto al Adelantos de Dinero Otorgado a Terceros, establece los siguientes: "Los adelantos de dinero a rendir cuenta otorgados a terceros, destinados a la adquisición de bienes y servicios institucionales, respaldados en contratos, convenios o acuerdos, deberán contabilizarse en cuentas del subgrupo de ANTICIPOS DE FONDOS, dejando reflejada la responsabilidad de la entidad en la cuenta correspondiente de obligaciones con terceros, cuando los fondos hayan sido proporcionados por otra institución u organismo y la rendición de cuentas tendrá que realizarse ante esta institución u organismo."

En la Cláusula III, del Contrato (Nº 4/2014), del proyecto Remodelación de Polideportivo El Morral, Cantón San Rafael, Municipio de la Libertad, en la Fuente de los Recursos, Precio y Forma de Pago, establece lo siguiente: "Las obligaciones emanadas del presente instrumento serán cubiertas con cargo a préstamo Banco Hipotecario, bajo la cifra del proyecto número Uno cuatro cero dos dos, para lo cual se ha verificado la correspondiente asignación presupuestaria. El contratante se compromete a cancelar al contratista la cantidad de Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Punto Veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$183,945.20) con el Impuesto al valor agregado (IVA) incluido, los pagos se realizarán de la siguiente manera: **un treinta por ciento del monto total en concepto de anticipo, y la cantidad restante según estimaciones de acuerdo a avance de obra debidamente documentado**, en el departamento de tesorería de la alcaldía Municipal de la Libertad, de acuerdo a la cantidad de obra, que a juicio del contratista de lugar, previa revisión al pago los avances realizados y debidamente documentados, previa presentación de acta de recepción original y ya sea factura, comprobante de Crédito Fiscal, y o recibo, consignando el descuento del uno por ciento (1%), en concepto de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento sesenta y dos Inciso Tercero del Código Tributario."

Esta situación se ha originado porque la Contadora Municipal, contabilizó el anticipo a contratistas directamente al específico: Educación y Recreación.

Ocasionado esta situación que en los Estados Financieros de la Municipalidad se revele información en dichas cuentas de forma inadecuada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota enviada el 25/11/2015, emitiendo respuesta de REF-AF-DA2-25-1/2015, la Jefa de Contabilidad Manifiesta: "En cuanto a esta observación también ya había enviado mis explicaciones y comentarios en nota de fecha 06/10/2015. Del porque se realizó de esta manera: aun cuando en el contrato rezaba que se haría mediante anticipo de fondos los cuales si usted verifican, el contratista entrego la factura al



momento de entregarle el cheque, lo cual en todo caso es la documentación de respaldo legal en contabilidad para liquidar el anticipo.



Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, la Contadora Municipal no emitió comentarios adicionales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios de la Jefe de Contabilidad, nuestra opinión al respecto es que al registrar el anticipo directamente al específico 25265003 de Educación y Recreación, se está dejando de contabilizar las amortizaciones que están realizando al anticipo, en cada liquidación que presenta el contratista, en vista de ello, la observación, se mantiene.

Región de la Contabilidad Municipal

3. Deuda a favor de la Municipalidad sin registrarse contablemente

Comprobamos que la empresa **LA CANTERA, S.A. DE C.V.**, le adeuda a la Municipalidad al 31 de diciembre de 2014 el valor de **\$ 30,895.96**, en concepto de tasas e impuestos, sin embargo, dicha deuda no se ha registrado contablemente.

El detalle de la deuda a favor de la Municipalidad no registrada contablemente, se detalla a continuación:

CÓDIGO	DETALLE		TOTAL
	Pago de Tasas		\$ 2,646.00
12109	Aseo	\$ 2,520.00	
12114	Fiestas Patronales 5%	\$ 126.00	
	Pago de Impuestos		\$ 28,249.96
11802	Empresa de Extracción de Piedra	\$ 26,904.72	
12114	Fiestas Patronales 5%	\$ 1,345.24	
	Total		\$ 30,895.96

Artículo 67 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con respecto al Cobro de Obligaciones Tributarias, establece: "Establécese la facultad privativa de la Dirección General de Tesorería, para realizar el cobro de las obligaciones tributarias que, por aplicación de leyes y reglamentos se encuentren pendientes de pago al haber vencido los términos señalados" también el Artículo 108 del mismo Código, establece: "Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales".



El Artículo 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, referente al Registro de Operaciones, establece: "Corresponde a la Contabilidad del Tesoro Público, registrar todo ingreso o salida de fondos que afecte el mecanismo de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público y de los demás fondos bajo la responsabilidad de la DGT, implantando con aprobación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los métodos que faciliten el manejo de su sistema contable."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el Numeral Cuatro Principio del Devengado, Establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente."

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Norma C.1 Normas Generales, con respecto al Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos, establece: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

Esta situación se originó debido a que la Contadora Municipal no ha registrado el devengamiento del valor que se le adeuda a la Municipalidad.

Ocasionando que dicha situación afecte a la Municipalidad en sus saldos de deudores que posee la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota enviada el 25/11/2015, emitiendo respuesta de REF-AF-DA2-25-1/2015, la Jefa de Contabilidad Manifiesta: "Con respecto a esta observación le comento que

contablemente no está registrada dicho dato debido que el departamento de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM), No emitía a esta Unidad ningún informe sobre la deuda que se posee. Ya que argumentaban que por no poseer un sistema que les generara la deuda no podían proporcionarlos un dato exacto para poder ser agregado a nuestros estado financieros.”

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, la Contadora Municipal no emitió comentarios adicionales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios emitidos por la Jefa de Contabilidad, en los que mencionan que la Unidad de Administración Tributaria Municipal(UATM), no emitía ningún informe sobre la deuda, por no poseer un sistema que generara dicha información, por lo que no podían proporcionarles un dato exacto para ser agregado a los Estados Financieros; al respecto consideramos que dichos comentarios no están dirigidos a desvanecer la observación, debido a que tenemos evidencia la administración de la Municipalidad, si dispone de un Sistema de infraestructura de Red y Desarrollo de un Software de Control Tributario Municipal que trabaje en Red y en Línea de los Módulos de cuentas corrientes, colecturía, Tesorería y Recuperación de Mora, el cual fue recibido el 18 de noviembre del 2014.

4. Pago de servicios de ANDA de años anteriores, sin haber realizado la provisión.

Verificamos que la Administración Municipal, durante el año 2014 pagó servicios de ANDA de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 por un Monto de \$13,000.00, sin haber realizado la provisión del compromiso.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Numeral 2 .Cartera de Deudores Monetarios y Acreedores Monetarios, en el numeral 3 Provisiones de Compromisos no Documentados, en el primer párrafo establece: “ Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos”.

El Numeral 5 PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS, del mismo manual Establece: “El período 0contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable

en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en Período de Contabilización de los Hechos Económicos, en el Art. 191, establece "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Según C. NORMAS, C.1 NORMAS GENERALES, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, que tiene su base legal en el artículo 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establecen el Numeral 4. IMPORTANCIA RELATIVA DE LOS HECHOS ECONOMICOS, Establece: "Los principios, normas y procedimientos técnicos que establezca el Subsistema de Contabilidad Gubernamental deberán aplicarse con sentido práctico, siempre y cuando no se distorsione la información contable, o bien, que el costo de registrar técnicamente los hechos económicos no sea superior a los beneficios de la información que se pudiera obtener".

El Acta N° 37, Acuerdo N° 7, del El Libro 4 de Actas y Acuerdos Municipales, de fecha 22/07/2014, en el cual el honorable concejo Municipal, considerando la nota enviada por el Licenciado Julio Ayala en calidad de jefe de recuperación de Moras de la Administración Nacional y Acueductos y alcantarillados, (ANDA) , de fecha 25 de julio del corriente año , según la cual el adeudo que la comuna de la Libertad posee con esa Institución asciende a la cantidad de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE 34/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y no incluye intereses y recargos por pagos tardíos. Tomando la difícil situación económica que atraviesa el país y que impacta a la administración Municipal, se ha llegado al consenso que sería imposible costearla mediante un solo pago; en consecuencia el concejo Municipal ha llegado al acuerdo de hacer el pago de la siguiente manera: TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como pago inicial y la cantidad réstate será pactada con ANDA mediante un plan o convenio de pagos. Por lo tanto en usos de sus facultades que le confiere el Artículo 203, de la Constitución de la República de El Salvador, Artículo 66 Numeral 3 del Código Municipal, ACUERDA: Autorizar al Tesorero Municipal realizar y expedir el cheque para la erogación citada y al señor Alcalde Municipal para la firma de los documentos concernientes a un plan de pago o convenio con ANDA pudiendo aceptar términos y condiciones mutuas.

Esta situación se originó debido a que el Concejo Municipal autorizo por medio de Acta No. Dieciocho, Acuerdo No. Siete, de fecha 22 de julio del 2014 al Tesorero a realizar y expedir cheque a favor de ANDA y al Alcalde Municipal para la firma y de los documentos concernientes al plan de pago o convenio con ANDA. Así mismo la Contadora Municipal por no realizar la respectiva provisión del compromiso.

La deficiencia incide en que se afecten las cifras del presupuesto del periodo corriente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota enviada el 25/11/2015, emitiendo respuesta de REF-AF-DA2-25-1/2015, la Jefa de Contabilidad Manifiesta: "En cuanto a esta observación le comento que dicha deuda no fue contabilizada en años anteriores debido que al momento de generar los cierres contables se nos hizo del conocimiento de los pagos pendientes cuando solicitábamos al Tesorero Municipal los compromisos a ser contabilizados para el pago en el siguiente año. Por lo que al no poseer el informe ni tener datos ni momentos exactos no se podía realizar el registro".

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, la Contadora Municipal no emitió comentarios adicionales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Jefa de Contabilidad argumenta que realizó el registro debido a que no le presentaron los pagos pendientes; sin embargo, existen datos exactos de la deuda que posee la Municipalidad con ANDA, ya que en El Acta N° 37, Acuerdo N° 7, del El Libro 4 de Actas y Acuerdos Municipales, de fecha 22/07/2014, el Concejo Municipal Reconoce el total de la Deuda y Acuerda hacer el pago de la siguiente manera: TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como pago inicial y la cantidad restante será pactada con ANDA mediante un plan o convenio de pagos. Por lo tanto esta observación, se mantiene.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

3.1 Informe de los auditores

**Señores
Concejo Municipal del Puerto de La Libertad,
Departamento de La Libertad.
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que fuesen consideradas como condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. No existen condiciones reportables que llamaran nuestra

con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un periodo, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 26 de enero de 2016

DIOS UNION LIBERTAD


Firma del Director de Auditoría



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

4.1 Informe de los auditores

**Señores
Concejo Municipal del Puerto de La Libertad,
Departamento de La Libertad.
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de La Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a La Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, así:

1. No se descontó el 1% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.



Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, La Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que La Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de enero de 2016

DIOS UNION LIBERTAD

Firma del Director de Auditoría



4.2 Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.

1. No se descontó el 1% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios

Comprobamos que el Tesorero Municipal, no descontó el 1% en concepto de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por la cantidad de \$ 8,993.80, a los Contratos por Ejecución y Supervisión de Proyectos, según el Detalle siguiente:

Nº	CODIGO	FECHA DE ACTA	PROYECTO	MONTO CONTRATO EJECUCION	DESUENTO DE 1% IVA
1	14011	ACTA N° 12 ACUERDO N° 12	LG-05 NORMALIZACIÓN E INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN LÓTICACION EL CASTAÑO CONTRATISTA INGENIERO DENIO ESAU CORDOVA ABARCA	\$ 38.077,48	\$ 306,97
2	11049		LG- 09 -INTRODUCCION DE AGUA POTABLE A CANTON CANGREJERA CENTRO, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD CONTRATISTA IRRIPOZOS, S.A. DE C.V.	\$ 37.272,00	\$ 329,84
3	14031	ACTA N° 2 ACUERDO 3	LG-011-CONCRETEADO HIDRA-HULICO Y CORDON CUNETAS EN TRAMO DE CALLE PRINCIPAL AL TANQUE DE LA LÓTIFICACION MIRAMAR,CANTON EL MAJAHUAL,MUNICIPIO DE LA LIBERTAD. CONTRATISTA CONVASSE, S.A. DE C.V.	\$ 35.337,99	\$ 312,72
4	14033	ACTA N° 2 ACUERDO N°5	LG- 12-CONCRETEADO HIDRAHULICO Y CORDON CUNETAS EN PASAJES PRINCIPALES DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL CENTRO, CANTON SA RAFAEL, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD. CONTRATISTA TECNODARQ, S.A. DE C.V.	\$ 34.748,50	\$ 307,51
5	14022	ACTA 26 ACUERDO 30	LP-04/AMLL 2014-REMODELACION DE POLIDEPORTIVO EL MORRAL, CANTON SAN RAFAEL,MUNICIPIO DE LA LIBERTAD	\$ 182.945,20	\$ 1.627,89
6	14023	ACTA 29 ACUERDO 23	LP- 05/AMLL 2014-CONCRETEADO HIDRAHULICO Y ESPEACIOS PUBLICOS ETAPA II DEL BOULEVARD CONCHALJO, LALIBERTAD CONTRATISTA DIAZA, S.A. DE C.V.	\$ 217.218,38	\$ 1.922,29
7	14023	ACTA 29 ACUERDO 23	LP- 05/AMLL 2014-CONCRETEADO HIDRAHULICO Y ESPEACIOS PUBLICOS ETAPA II DEL BOULEVARD CONCHALJO, LALIBERTAD SUPERVISOR RAMIREZ LOPEZ Y COMPAÑIA	\$ 10.620,00	\$ 93,99
8	14027	ACTA 30 ACUERDO 21	LP-06/AMLL 2014 PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 500 METROS DE CALLE EN COMUNIDAD TEPEAGUA, DEL CANTON TEPEAGUA, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD CONTRATISTA TOBAR, S.A. DE C.V.	\$ 94.126,61	\$ 832,98
9	14027	ACTA 30 ACUERDO 21	LP-06/AMLL 2014 PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 500 METROS DE CALLE EN COMUNIDAD TEPEAGUA, DEL CANTON TEPEAGUA, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD SUPERVISOR INGENIERO OSCAR NELSON GARCIA GUERRA	\$ 4.105,00	\$ 36,33
10	14028	ACTA 30 ACUERDO 22	LP-07/AMLL 2014 PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE CALLE PRINCIPAL DEL CASERIO NUEVO TOLUCA, CANTON MELARA CONTRATISTA TOBAR,S.A. DE C.V.V	\$ 117.147,38	\$ 1.036,70
11	14028	ACTA 30 ACUERDO 22	LP-07/AMLL 2014 PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE CALLE PRINCIPAL DEL CASERIO NUEVO TOLUCA, CANTON MELARA SUPERVISOR INGENIERO OSCAR NELSON GARCIA GUERRA	\$ 5.105,00	\$ 45,19
12	14028	ACTA 32 ACUERDO 21	LP-08/AMLL 2014 ADQUISICION DE LAMINAS PARA PALIAR LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE PROVOCAN LAS LLUVIAS EN LAS VIVIENDAS DE LA POBLACION DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD CONTRATISTA SIES, S.A. DE C.V.	\$ 100.040,00	\$ 885,31

13	14029	ACTA N° 2 ACUERDO 1	LG-10-PAVIMENTO ASFALTICO EN TRAMO DE CALLE PRINCIPAL A PLAYA LOS PINOS, DEL CANTON CANGREJERA MUNICIPIO DE LA LIBERTAD. CONTRATISTA TOBAR, S.A. DE C.V.	\$	38,516.41	\$	340.89
TOTALES				\$	916,259.55	\$	8,993.80

En la Cláusula III, del Contrato en Fuente de los Recursos, Precio y Forma de Pago, establece lo siguiente: "Las obligaciones emanadas del presente instrumento serán cubiertas con cargo a préstamo Banco Hipotecario, bajo la cifra del proyecto número Uno cuatro cero dos dos, para lo cual se ha verificado. Los pagos se realizarán de la siguiente manera: por estimaciones según avance de obra, debidamente documentado, en el departamento de tesorería de la Alcaldía Municipal de la Libertad, de acuerdo a la cantidad de obra, que a juicio del contratista de lugar, previa revisión al pago los avances realizados y debidamente documentados, previa presentación de acta de recepción original y ya sea factura, comprobante de Crédito Fiscal, y o recibo, **consignando el descuento del uno por ciento (1%), en concepto de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios**, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento sesenta y dos Inciso Tercero del Código Tributario.

Artículo 162, del Código Tributario, con respecto a los Agentes de Retención, establece lo siguiente: "Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que adquieran bienes muebles corporales o sean prestatarios o beneficiarios de servicios de otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación, deberán retener en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de la remuneración de los servicios prestados, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la adquisición de bienes o de servicios, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto...."

Esta situación se originó debido a que el Tesorero Municipal no realizó el respectivo descuento del 1% de IVA, según lo especifica el contrato respectivo.

Ocasionando que dicha situación afecte a la Municipalidad ya que no refleja el descuento que la Municipalidad tenía que realizar según el respectivo contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal no emitió comentarios de la observación comunicada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a que la Administración no emitió comentarios sobre la observación, esta se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, durante el año 2014, únicamente ha emitido y remitido a la Corte de Cuentas de la República el siguiente Informe:

- Informe Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad del Puerto de La Libertad correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2014, el cual no contiene observaciones que deban dárseles seguimiento.

Además, durante el período de examen, fue contratada la firma Privada de Auditoría, Monge y Asociados, sin encontrar ninguna observación pendiente de cumplimiento.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Durante esta auditoría no dimos seguimiento al Informe de auditoría anterior, debido a que el Informe de la Auditoría Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, no contiene recomendaciones a las que haya que darle seguimiento.